

RESOLUCION EXENTA: 9627
Santiago, 12 de septiembre de 2025

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
ASESORÍAS E INVERSIONES SARTOR S.A.
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°8.213 de 2025.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en la Ley N°19.880; en los artículos 1, 3 número 4; 5, 20 número 1, y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto Supremo N°1.430 de 2022 del Ministerio de Hacienda y la Resolución Exenta N°3.441 de 2025; en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°1.983 de 20 de febrero de 2025; y lo establecido en la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 (“LUF” o “Ley Única de Fondos”).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N°12.118 de 20 de diciembre de 2024, se ejecutó acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, también, “Comisión” u “Organismo”), para revocar la autorización de existencia de SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., en razón a los argumentos y consideraciones que constan en dicho acto administrativo.

2.- Que, por medio de Resolución Exenta N°12.678 de 27 de diciembre de 2024, se ejecutó acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero designando como liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A. Sociedad en Proceso de Liquidación (en adelante, “Sartor”, “AGF”, o “Administradora”), a don Ricardo Budinich Diez (en adelante, el “Liquidador”), a quien se le otorgaron todas las facultades necesarias para la adecuada realización del patrimonio de la Administradora.

3.- Que, mediante hecho esencial de 28 de enero de 2025, Sartor AGF informó “*se ha detectado que, en las carteras de algunos Fondos administrados, podrían existir deterioros significativos en la valorización estimada por la anterior administración de la AGF. Aunque estos deterioros aún no han sido debidamente cuantificados, la Administradora está tomando las medidas necesarias para establecer adecuadamente su alcance*”.



4.- Que, mediante hecho esencial de fecha 14 de marzo de 2025, el Liquidador informó la contratación de la empresa de auditoría externa, Price Waterhouse Coopers Consultores, Auditores y Cía. Limitada (“PwC”), para que esta firma llevase a cabo la correcta valoración de los activos en el patrimonio de los Fondos de Inversión Rescatables que se encontraban bajo administración de Sartor AGF.

5.- Que, mediante Resolución Exenta N°2.680 de 14 de marzo de 2025, esta Comisión resolvió ordenar la liquidación del fondo de inversión rescatable “Sartor Leasing”; y luego, mediante Resolución Exenta N°2.964 de 25 de marzo de 2025, resolvió ordenar la liquidación de los fondos de inversión rescatables “Sartor Táctico Perú” y “Sartor Facturas USD”, en razón a los argumentos que constan en los actos administrativos respectivos.

6.- Que, debido a las particulares complejidades del proceso de valoración de los activos en el patrimonio de los Fondos de Inversión Rescatables que se encontraban bajo administración de Sartor AGF, mediante hecho esencial de fecha 14 de abril de 2025, el Liquidador informó la contratación de la empresa de auditoría externa Deloitte Auditores y Consultores Limitada (“Deloitte”), para que efectuase el referido análisis en paralelo a aquél desarrollado por PwC, según lo referido en el considerando 4 precedente.

7.- Que, por medio de cartas reservadas de fechas 6, 8, 12 y 14 de agosto de 2025, el Liquidador informó a esta Comisión que, tras un extenso y riguroso proceso de valoración independiente llevado a cabo por las empresas de auditoría referidas en los considerandos 4 y 6 precedentes, la Administradora determinó que, al 31 de diciembre de 2024, y teniendo a la vista los respectivos informes finales de valoración de los activos de las carteras de todos los Fondos rescatables, estos presentan deterioros de al menos un 47% de su valor.

8.- Así las cosas, mediante la Resolución Exenta N°8.213 de 14 de agosto de 2025 (en adelante, “Resolución Reclamada” o “Resolución”), este Servicio resolvió, en primer término, liquidar los Fondos de Inversión Rescatables (i) Fondo de Inversión Sartor Táctico, RUN 9882-5; (ii) Fondo de Inversión Sartor Proyección, RUN 9553-2; (iii) Fondo de Inversión Sartor Táctico Internacional, RUN 9628-8; (iv) Fondo de Inversión Sartor Capital Efectivo, RUN 10286-5; y los Fondos Mutuos (v) Fondo Mutuo Sartor Deuda Corto Plazo, RUN 10384-5; (vi) Fondo Mutuo Sartor Deuda Corto Plazo II, RUN 10388-8; (vii) Fondo Mutuo Sartor Deuda Corto Plazo III, RUN 10387-K; (viii) Fondo Mutuo Sartor Mixto I, RUN 10385-3; (ix) Fondo Mutuo Sartor Mixto II, RUN 19389-6; y (x) Fondo Mutuo Sartor Mixto III, RUN 10386-1.

En segundo lugar, determinó reemplazar a la entidad encargada de la liquidación del Fondo de Inversión Sartor Leasing, RUN 9392-0 (“”), en los términos que se indicará a continuación.

En tercer término, resolvió designar a Toesca S.A. Administradora General de Fondos (en adelante, también, “Liquidadora”), como liquidadora de los fondos a liquidar previamente individualizados (en adelante, el conjunto de estos 11 fondos, los “Fondos”), con todas las facultades necesarias para la adecuada realización del patrimonio de los Fondos, así como las imprescindibles facultades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Única de Fondos. Se dejó constancia que, para todos los efectos, la liquidación de los Fondos y la asunción de la función de liquidador de los mismos por la Liquidadora se verificará una vez que Sartor AGF haya remitido a esta Comisión los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2024 de los Fondos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9627-25-58170-A SGD: 2025090625918

Asimismo, en cuarto lugar, fijó los honorarios de la Liquidadora, en los términos allí detallados.

Finalmente, determinó que la Liquidadora, al término de su designación, deberá presentar a esta Comisión un informe circunstanciado de la gestión, sin perjuicio de que este Organismo pueda solicitar información cuando lo estime conveniente; y ordenó notificar la Resolución a Sartor AGF, así como a Toesca S.A. Administradora General de Fondos, como sociedad designada Liquidadora de los Fondos, para su cumplimiento.

9.- Con fecha 22 de agosto de 2025 don Antonio Rubilar Suárez, en representación de Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (en adelante, también, la “Recurrente”), interpuso recurso de reposición administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, en contra de la Resolución Exenta N°8.213 de 2025, presentando los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

9.1.- Alega en primer lugar, como vicio de legalidad, la falta de transparencia en los fundamentos técnicos de la decisión de liquidar los Fondos, con base en el artículo 16 de la Ley N°19.880. Señala que, dicha decisión se basa en un conjunto de antecedentes que la Comisión reconoce como “reservados” y cuyo contenido íntegro y metodología no han sido debidamente publicados ni puestos a disposición de los afectados. Arguye falta de publicidad y rigor en los informes de valoración, calificando de curioso que la Comisión califique como “extenso y riguroso proceso de valorización independiente” los referidos informes, pero no explica cómo llega a tal conclusión ni expresa su contenido ni referencia alguna sobre (i) cuál fue la información específica que se puso a disposición de PwC y Deloitte para la elaboración de sus informes; (ii) cuál fue la metodología utilizada y los criterios aplicados por la empresas de auditoría PwC y Deloitte en sus informes de valorización para llegar a los porcentajes de deterioro señalados; ni (iii) cómo se ponderó o transparentó el rol de factores tan críticos en tales valorizaciones como lo es la intervención de la Comisión en noviembre de 2024 sobre Sartor AGF, y el impacto de dicha intervención en la valorización de los activos. Aduce que la mera indicación de porcentajes de deterioro, desprovista de la información de respaldo que permita comprender cómo se llegó a tales cifras y si los supuestos y metodologías utilizados son razonables y correctos, convierte la decisión de este Organismo en un acto arbitrario y, en consecuencia, ilegal.

Asimismo, manifiesta que la decisión de liquidar, basada en informes preliminares y no auditados, en lugar de esperar la culminación de un proceso de auditoría ya en curso, esto es, la emisión de Estados Financieros auditados a cargo del auditor externo Surlatina, es una medida manifiestamente prematura y desproporcionada.

Fundamenta que, la falta de transparencia en los fundamentos técnicos de la decisión de liquidar, y la opacidad en la actuación de la Comisión no solo perjudica a Sartor AGF y sus aportantes, sino que también erosiona la confianza en la institucionalidad del mercado financiero chileno, generando incertidumbre y desincentivando la inversión.

9.2.- En segundo término, aduce problemas de determinación del contorno y límites de las facultades que la Comisión entrega a la Liquidadora, como otro vicio de ilegalidad. En este sentido, manifiesta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 letra b de la LUF, no han sido correctamente limitadas ni transparentadas las condiciones específicas bajo las cuales



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9627-25-58170-A SGD: 2025090625918

se entrega la facultad de liquidar a la administradora designada para tales efectos.

Alega que, de esta manera, no existe un estatuto de reglas específicas que deba seguir la Liquidadora para llevar adelante su encargo. Señala que en la Resolución Recurrida se fijaron reglas genéricas de administración, indefinidas, con cláusulas abiertas y con un lenguaje de textura abierta, sin reconocer una participación efectiva ni a los aportantes ni a los afectados. Razona que el estándar mínimo esperable era la definición de un estatuto de liquidación claro y normativamente regulado. Argumenta que esta facultad de liquidación es encomendada a la Liquidadora en virtud de la figura de delegación de competencia consagrada en el artículo 41 de la Ley N°18.575, y discurre sobre características doctrinarias de dicha institución, fundamentando que la norma citada exige al órgano delegante que el encargo recaiga sobre materias específicas, debiendo siempre indicar, con precisión, cuáles son las materias objeto de dicha delegación, no admitiendo una delegación genérica de potestades, requisitos que la Resolución Recurrida, sostiene, no cumple.

9.3.- Argumenta en tercer lugar, falta de transparencia en la selección de la Liquidadora y en la fijación del esquema de remuneraciones. Para estos efectos, describe el proceso de selección de la Liquidadora, sosteniendo que surgen interrogantes sobre (i) si existió un proceso formal de selección, una licitación, o sólo conversaciones informales entre el Liquidador y las administradoras interesadas; (ii) circunstancias de las conversaciones mencionadas en la resolución; (iii) con qué administradoras mantuvo comunicación el Liquidador; (iv) qué administradoras manifestaron formalmente su interés por asumir el encargo, si existieron propuestas formales de aquellas y su contenido; (v) criterios de evaluación para preferir la propuesta de Toesca S.A. Administradora General de Fondos por sobre el resto de las administradoras interesadas. Manifiesta que la Comisión tenía la obligación de poner en conocimiento a los afectados por la Resolución Recurrida de todo el proceso de selección de la nueva administradora y los criterios que motivaron su elección, incluyendo la forma de determinar los honorarios pactados por su gestión y el contenido de las propuestas del resto de las administradoras interesadas en asumir el encargo.

Con relación a las remuneraciones fijadas a la Liquidadora, argumenta que debido a la falta de transparencia, es imposible establecer si los honorarios fijados se ajustaron a las condiciones de mercado o si, dentro del universo de las propuestas “conversadas” por el Liquidador con otras administradoras, el valor de los honorarios ofrecidos por la Liquidadora representaba una ventaja comparativa respecto de las propuestas de los terceros interesados. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que el sistema de remuneración pactado por la Comisión no parece el más adecuado para lograr los fines supuestamente buscados con la liquidación de los Fondos Sartor, señalando que la remuneración fija anual que se devengará día a día en favor de la Liquidadora puede constituir un incentivo para extender el proceso de liquidación más allá de lo razonable con el solo propósito de obtener una ganancia mayor a la que la administradora obtendría en una liquidación eficiente de los Fondos; y que la Resolución no contempla un adecuado control del premio por éxito de los abogados contratados por la Liquidadora para el cobro judicial o extrajudicial de la cartera de créditos morosos de los Fondos.

9.4.- En cuarto lugar, alega que el contenido del mandato dado a Toesca S.A. Administradora General de Fondos, no considera correctamente a los aportantes. Señala que en la Resolución Recurrida se establecen las propuestas de la Liquidadora para la realización de la liquidación y que, de un total de siete reglas o directrices, en solo dos se mencionan a los aportantes, con un mandato flexible de reporte y recibirlos en reuniones, lo que no reconocería derechos de participación reales a éstos, ni muchos menos a otros afectados, lo que sería contrario a lo dispuesto en los



artículos 17 y 19 de la LUF.

10.- En consideración a todo lo expresado, la Recurrente solicitó tener por interpuesto recurso de reposición, se le de tramitación legal y, en su mérito, enmendar la Resolución Recurrída y, velando por el mejor interés de los aportantes, se la deje sin efecto.

11.- Finalmente, formula como petición adicional, (i) en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la solicitud de entrega de los informes finales emitidos por PwC y Deloitte, correspondientes a la valorización de los activos en las carteras de los Fondos, mencionados en el Hecho Esencial de fecha 14 de agosto de 2025 presentado por el Liquidador y en la Resolución Recurrída; y, (ii) solicita la entrega de la totalidad de los antecedentes que forman parte del expediente del procedimiento administrativo que sirvió de base a la dictación de la Resolución Recurrída, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.880.

12.- De conformidad a lo expuesto precedentemente, a continuación, se examinarán los argumentos esgrimidos por la Recurrente en el mismo orden en que ellos fueran expuestos en su presentación de 22 de agosto de 2025:

12.1.- En primer término, en lo referente a lo sostenido en orden a la falta de transparencia en los fundamentos técnicos de la decisión de liquidar los Fondos, basando dicha alegación en el artículo 16 de la Ley N°19.880, podemos indicar lo siguiente:

Un examen ponderado de la Resolución Recurrída deja en evidencia que ésta explicita en sus considerandos, de manera íntegra y adecuada, las situaciones -que han debido calificarse como graves- constatadas, la normativa aplicable y la forma en cómo los fundamentos de hecho expuestos se enmarcan en la regulación invocada.

De esta manera, resulta plausible reiterar que, en virtud de los antecedentes a los que tuvo acceso el Liquidador luego de asumir sus funciones, éste constató la necesidad de efectuar un estudio acerca de la valoración de los activos de los Fondos, trabajo de análisis que fue realizado por las empresas de auditoría externa que se encuentran dentro de las más grandes y conocidas del mercado e individualizadas en los considerandos cuarto y sexto precedentes.

Así, conforme informa el Liquidador, las conclusiones de ese trabajo independiente de valoración arrojaron como resultado, de forma concordante entre ambos estudios, un deterioro de muy importante magnitud en el valor de los activos de los Fondos. Ello hizo que el Liquidador estimase que no resulta factible continuar con una operación regular del giro de la administradora, pues verá disminuidos sustancialmente sus ingresos por comisiones, lo que impedirá solventar los gastos propios de su funcionamiento, poniendo a su vez en riesgo la gestión adecuada de los Fondos que no tienen asamblea de aportantes bajo su gestión y, por ende, la maximización de recuperación de activos para los aportantes.

De esta manera, es en definitiva el análisis técnico-financiero efectuado por el Liquidador, respaldado por los informes de valoración referidos, y las conclusiones a las que arriba el primero, el sustento de la determinación de la real y grave situación patrimonial de los Fondos.



Por otro lado, desde un punto de vista integral del proceso de fiscalización del que forma parte la Resolución Recurrida como acto administrativo, el resultado del proceso de valoración de los activos de los Fondos corresponde, también, a la constatación de situaciones que tenían evidencias indiciarias graves, y que sirvieron de motivación para la dictación de las Resoluciones Exentas N°12.118 de 20.12.2024 y N°12.678 de 27.12.2024.

En este sentido, las decisiones contenidas en la Resolución Recurrida son una consecuencia material, lógica y jurídica de un proceso de supervisión que ha tenido un desarrollo acorde al ejercicio de las facultades que en la materia encomienda el marco jurídico aplicable a la Comisión.

De esta forma, el contexto general sobre el que se viene discutiendo permite comprender los fundamentos jurídicos y fácticos que justifican la extensión e intensidad de las medidas que adopta la Resolución, los efectos que produce en los partícipes y cómo las situaciones que la provocan y motivan corresponden al corolario de una administración que ha debido ser caracterizada como manifiestamente negligente.

A mayor abundamiento, respecto a la argumentación de falta de transparencia en los fundamentos técnicos de la decisión de liquidación, es posible señalar, dentro de los límites que impone a este Organismo el deber de reserva impuesto por el artículo 28 del D.L. N°3.538, que el trabajo desarrollado por el Liquidador como delegado de la Comisión para el Mercado Financiero, se ha desarrollado con el pertinente contacto y seguimiento de la Comisión, con las comunicaciones, informes y reuniones con la periodicidad necesaria para dar cuenta del cumplimiento del mandato contenido en la legislación del ramo.

12.2.- En segundo término, respecto a la argumentación de existir problemas de determinación del contorno y límites de las facultades que la Comisión entrega a la Liquidadora, como otro vicio de ilegalidad de la Resolución Recurrida, debemos señalar que la LUF contempla expresamente en el párrafo 5 del Capítulo II, artículos 24 al 27, reglas específicas para la liquidación de los Fondos, en el contexto de la revocación de la autorización de existencia de una administradora, como ocurre precisamente en el caso de Sartor AGF.

Así, en su calidad de delegada de la Comisión para el Mercado Financiero, Toesca S.A. Administradora General de Fondos detenta las facultades legales, y se encuentra sujeta a los límites, que el ordenamiento jurídico, esto es, Ley Única de Fondos establece, cuyas reglas y principios que resguardan el interés del mercado y el de los partícipes, insistimos, les resultan completamente aplicables.

12.3.- En tercer lugar, en cuanto a la alegación de la falta de transparencia en la selección de la Liquidadora y en la fijación del esquema de remuneraciones, debemos señalar que la argumentación no desvirtúa las actuaciones de esta Comisión en las materias cuestionadas, fundamentalmente considerando la obligación legal que recae sobre este Servicio de adoptar las medidas necesarias para velar por el correcto funcionamiento del mercado financiero en general, resguardando los intereses de los Fondos y de los aportantes en particular, y de la fe pública en último término.



En este contexto, resulta indispensable recalcar que el proceso de selección de la Liquidadora, con las tratativas inherentes al mismo, así como los antecedentes recabados en el transcurso del mismo, todo lo anterior, que sirve de sustento a las decisiones bajo cuestionamiento, son actividades e información que forman parte del proceso de supervisión a que se ha visto sometida Sartor AGF y que, en consecuencia, se encuentra sujetas a la obligación de reserva dispuesta en el artículo 28 del D.L. 3538.

12.4.- En cuarto lugar, sobre la argumentación relativa a que el contenido del mandato dado a Toesca S.A. Administradora General de Fondos no considera correctamente a los aportantes, debemos señalar que en el ejercicio de la designación efectuada por esta Comisión en la Liquidadora, esta última se encuentra obligada legalmente a observar el principio de proteger los intereses y recursos de los Fondos y de los partícipes.

Ahora bien, el citado principio no implica, de suyo, la facultad de los aportantes de participar en la administración, en este caso, liquidación, de los fondos en los que tienen la condición de partícipes. Con mayor razón, lo indicado se condice de manera plena en el caso bajo análisis, dada la naturaleza de no rescatables de los Fondos, respecto de los cuales la LUF no contempla formas de participación determinadas, contractual o normativamente, de los aportantes.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, dadas las condiciones explicitadas en el presente acto, y en aquellos que le han precedido relacionados al proceso de supervisión y fiscalización de Sartor AGF, en particular las determinaciones de suspender los aportes y rescates efectuados a los Fondos, el proceso de liquidación de los Fondos que deberá llevar adelante la Liquidadora asegura igualdad y transparencia respecto de todos los aportantes de los Fondos.

12.5.- Por último, en relación a la petición adicional de la Recurrente, consistente en la entrega de los informes finales emitidos por PwC y Deloitte, correspondientes a la valoración de los activos en las carteras de los Fondos, así como de los antecedentes que forman parte del expediente del procedimiento administrativo que sirvió de base a la dictación de la Resolución Recurrída, debemos señalar que, al corresponder dichos datos a documentos e información de los que ha tomado conocimiento esta Comisión con ocasión del ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, y no teniendo aquellos el carácter de públicos, este Organismo se encuentra imposibilitado legalmente de acceder a lo solicitado.

13.- Que, tal como lo adelantamos *supra*, los argumentos esgrimidos en respuesta a las alegaciones de la recurrente, Asesorías e Inversiones Sartor S.A., desvirtúan dichos cuestionamientos a la Resolución Recurrída, la cual, en efecto, contiene un detallado análisis de las motivaciones detrás de las decisiones allí adoptadas. Ciertamente, en el recurso de reposición objeto de análisis en el presente acto, no se presentaron antecedentes ni fundamentos jurídicos que logren desvirtuar aquellos tenidos en cuenta para tomar las decisiones contenidas en la Resolución Exenta N°8.213 de 2025. Por lo tanto, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por la Recurrente en el sentido de corregir o dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución Recurrída.

14.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y del marco jurídico vigente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°154 de 9 de septiembre de 2025, acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición administrativo interpuesto por la recurrente Asesorías e Inversiones Sartor S.A. en contra de la Resolución Exenta N°8.213 de 14 de agosto de 2025.



15.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado correspondiente a la Sesión Extraordinaria N°154 de 9 de septiembre de 2025 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

16.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

I. EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°154 de 9 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

1.- RECHÁCESE en todas sus partes el recurso de reposición administrativa interpuesto por Asesorías e Inversiones Sartor S.A. en contra de la Resolución Exenta N°8.213 de 14 de agosto de 2025.

2.- Notifíquese la presente resolución a la Recurrente.

II. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 70 del del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

DJS WF 3106773

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9627-25-58170-A SGD: 2025090625918



Augusto Iglesias Palau
Presidente (S)
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9627-25-58170-A SGD: 2025090625918